

OFICIO FN N° 157/2018

ANT.: Su Oficio ORD. N° 5525-2017  
de 28 de Febrero de 2018.

MAT.: Responde.

ADJ.: Oficio ORD. FR N° 61, de  
fecha 5 de Marzo de 2018, del  
Fiscal Regional de La Araucanía.



SANTIAGO, marzo 06 de 2018

DE: SR. JORGE ABBOTT CHARME  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A: SR. MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO  
SUBSECRETARIO DE INTERIOR

Por medio del presente, acuso recibo de su Oficio citado en el ANT., y el cual trascendió a los medios de comunicación como un "tégase presente" dirigido a la institución a mi cargo. Al respecto, es dable señalar que hemos recepcionado dicho documento, precisamente en el marco legal que Ud. refiere comenzando, precisamente, por la misma Carta Fundamental, en función de la disposición contenida en el art. 19 N° 14, y en las restantes disposiciones legales que ha tenido a bien citar. Si bien ha señalado, incluso públicamente, que no espera una respuesta por parte de esta Institución, procedo a efectuarla atendiendo entre otros factores y, de manera importante, a la excelente relación y coordinación que hemos tenido a lo largo de todo este periodo en nuestro trabajo conjunto, particularmente en las materias que competen a ese Ministerio.

En lo relativo a su afirmación en cuanto a que el suscrito ha de conocer que *"...el respeto de las formas que se deben las diversas autoridades de la República, no deriva de una cuestión de mera cortesía sino de un conjunto de principios constitucionales consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Carta Fundamental"*, es del caso señalar que no sólo conozco perfectamente aquello, sino que **comparto plenamente su apreciación.**

Tanto es así que, precisamente conforme a estos mismos principios citados en su presentación es que la Fiscalía de Chile se ha conducido, plenamente, respecto de los hechos que Ud. reclama. Así, por ejemplo, y sólo por citar algunos, en nuestro actuar siempre hemos tenido presente que *"Chile es una república democrática"* (Art. 4° CPR); que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."* (Art. 5° inc. 2°); que *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo."*

(Art. 6° inc. 1°); que “Los **órganos del Estado actúan válidamente** previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.**” (Art. 7°).

En tal sentido y, así como Ud. tiene a bien citar los capítulos IV y XI de la Constitución Política de la República, preciso es tener en consideración el Capítulo VII de la Carta Fundamental que, parte precisamente definiendo la institución bajo mi dirección: “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, **dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito**, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.”

Sobra, Sr. Subsecretario, cualquier recordatorio respecto del inciso 3° de la misma disposición constitucional, referido a las instrucciones que la Fiscalía puede impartir a las policías, pues eso, precisamente, es lo que han estado haciendo los fiscales de La Araucanía en relación a hechos delictivos que involucrarían a funcionarios de Carabineros de Chile, y resulta más que lamentable que sólo se les reproche por la circunstancia de cumplir con nuestro mandato constitucional, el que cumpliremos siempre, como adelanté, con estricto apego a nuestra Carta Política y, por tanto, con pleno respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Por otro lado, no deja de llamar la atención que en una presentación en la que se reclama respeto en forma tan categórica, se impute a fiscales que cumplen con su deber constitucional de persecución penal el efectuar afirmaciones falsas, el desconocimiento inexcusable, el haber pretendido ocultar la existencia de irregularidades, incumplimiento al deber de probidad e, incluso, ciertas conductas que están al límite de imputaciones delictivas, sin fundamento alguno. De hecho, citando su propio oficio, algunas reclamaciones se efectúan en virtud de “información de prensa”. No logra comprenderse esta contradicción.

No obstante, en el ánimo de dar una completa y, esperamos, satisfactoria respuesta a vuestras inquietudes, he solicitado un completo y detallado informe al Fiscal Regional de La Araucanía el que me ha remitido con fecha 5 de Marzo y que, para una mejor ilustración, adjunto al presente, sin perjuicio de destacar los puntos principales respecto de cada una de sus consideraciones:

1. “La Fiscalía de La Araucanía de acuerdo a la copia de carpeta de investigación entregada, utilizó la facultad de decretar secreto de la investigación prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal, mucho más allá de los objetivos previstos por la norma, ya que esta disposición sólo permite usar el secreto para asegurar la “eficacia de la investigación”, y en este caso se usó para ocultar la existencia de irregularidades ocurridas en la misma. Concretamente, se ocultó una presunta violación de secreto cometida al interior de la propia Fiscalía y además una presunta adulteración de informes periciales cometida por funcionarios de Carabineros de Chile.”

Para una completa cronología puede acceder al Oficio de Respuesta del Sr. Fiscal Regional. En síntesis, explicaré que el artículo 182 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP- indica en su inciso tercero que *“El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva...”*. La razón para decretar el secreto obedeció a la apertura de investigaciones, en virtud del contenido de supuestas conversaciones indicadas en los preinformes periciales elaborados por LABOCAR, por lo que, evidentemente, al no decretarse la reserva se podría haber afectado el desarrollo y éxito de las mismas. Por lo demás, éste no fue el único sustento jurídico que amparó la determinación del secreto, sino también el artículo 21 de la Ley 18.314 que *“Determina Las Conductas Terrorista y su Penalidad”*, que dispone *“Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de testigos o peritos, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses”*, considerándose fundamental contar con la debida reserva de la información contenida, por cuanto la investigación estaba encaminada en la determinación de la posible existencia de una asociación ilícita de carácter terrorista, como consta de las respectivas resoluciones que decretan las reservas cuya finalidad se cuestiona, de ahí que se dispusieron en cumplimiento de las claras finalidades señaladas en las dos normas legales citadas.

Por ello, indicar que el uso del secreto tuvo por finalidad el *“ocultar la existencia de irregularidades”* carece de todo fundamento, toda vez que esta medida tuvo por objeto la realización de una investigación acabada y eficaz, lejos de intentar amparar o resguardar la eventual comisión de delitos al interior de la institución, de lo contrario, no se habrían iniciado investigaciones respecto de tales hechos cuestión que, de oficio, ha hecho la Fiscalía. Lo anterior resulta agravante, más en la consideración que las irregularidades imputadas a la Fiscalía son muy posteriores a la fecha en que se decretó el secreto de la investigación.

La decisión del Ministerio Público, corresponde a una medida para promover la eficacia en la persecución penal, **adoptada absolutamente dentro del marco legal**, de forma tan clara que baste para ello revisar el artículo 182 del CPP y el contexto de estos hechos. Cualquier atribución del tipo aludida en su Oficio, no sólo no reviste sustento sino que resulta ofensiva al actuar de la Fiscalía. Así también, el mismo marco legal que hemos referido, contempla la posibilidad de que los intervinientes, en este caso, Uds. como querellantes, impugnaran dicho secreto o solicitaran su limitación. Nada de eso ocurrió durante todo el periodo de investigación, como lo dejé de manifiesto el Sr. Juez de Garantía. Por ello, mucho más impropias resultan atribuciones como las que se realizan en su presentación.

2. “La Fiscalía de La Araucanía de acuerdo al artículo 185 del Código Procesal Penal, tiene la facultada de agrupar y desagrupar causas “cuando ello resultare conveniente” para el éxito de la investigación. En este caso, de acuerdo a información de prensa, la Fiscalía llegó a tener abiertas en forma paralela diez investigaciones con diversos RUC, y ello en ningún caso tuvo como objetivo colaborar con el esclarecimiento de los hechos”.

Brevemente en este punto, se señala que el cuestionamiento se basa en “información de prensa”, no se indica qué investigaciones o delitos pero llega a contabilizar diez. Eso es absolutamente errado, se procedió a la apertura de cuatro investigaciones, las que tenían por objeto indagar sobre delitos de espionaje informático, violación de secreto, lavado de dinero y tráfico de armas. Es importante aclarar que lo anterior fue efectuado no por lo preceptuado en el artículo 185 CPP, que regula la agrupación y separación de investigaciones, sino por lo indicado en el artículo 172 del mismo cuerpo normativo, que establece que *la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público.*

3. “La Fiscalía de La Araucanía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 181 del Código Procesal Penal, tiene el deber de dejar registro y constancia detallada de todas sus actuaciones dentro del proceso. Sin embargo, en este caso no dejó constancia en la carpeta investigativa de ninguna de las agrupaciones y separaciones realizadas durante el transcurso de la investigación.”

El Fiscal a cargo cumplió a cabalidad con el deber de registro consagrado en el artículo 181 CPP, en cuanto a la agrupación de investigaciones, ya que se registró en la carpeta investigativa la agrupación de la causa RUC 1700879814-1 a la RUC 1710036300-3, de fecha 22 de septiembre de 2017, de lo cual la **Intendencia de La Araucanía siempre tuvo pleno conocimiento.**

En cuanto a la separación de investigaciones sin registro, nos atenemos a lo señalado en el punto anterior: **se trata investigaciones abiertas de oficio por el Ministerio Público y no separadas según el artículo 185 CPP.**

4. “La Fiscalía de La Araucanía debió agotar la investigación como exige el artículo 248 del Código Procesal Penal, ya que, se decretó el cierre de la causa con al menos veintitrés diligencias investigativas pendientes, entre las cuales se encuentra incluso un requerimiento de información al departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Primero es menester recordar que el plazo de investigación vencía el día 24 de Enero recién pasado. En tal situación y en virtud del principio de objetividad que rige nuestro actuar, las diligencias practicadas daban cuenta de alteraciones que hacían imposible continuar con la investigación y la persecución penal, máxime si la prueba fundamental de la imputación era la cuestionada y las diligencias pendientes se encontraban contaminadas por la misma razón, careciendo entonces, de un sustento sólido para servir de utilidad a la investigación. Si bien la

norma en cuestión no menciona en ningún momento que la investigación deba encontrarse agotada, sí la podemos considerar en tal estado, no obstante las diligencias pendientes, dado que, con las diligencias realizadas a la fecha del cierre, se encontraban establecidas las irregularidades anotadas.

Valga recordar, además, que las diligencias pendientes estaban a cargo de Carabineros de Chile y que, no obstante haberse reiterado la necesidad de su realización por parte de la Fiscalía en múltiples oportunidades, ello nunca tuvo lugar.

La decisión anterior y su necesidad fueron confirmadas por el Sr. Juez de Garantía y ratificado **por unanimidad** por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 27 de febrero de 2017.

5. “La Fiscalía de La Araucanía decretó el cierre de la investigación el día 25 de enero de 2018 con piezas declaradas secretas, generando una afectación del derecho de las partes a conocer el contenido de la investigación, previsto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, y asimismo el derecho de pedir diligencias investigativas, previsto en el artículo 183 del mismo cuerpo legal, ya que estas últimas solo pueden ser solicitadas mientras la investigación se encuentra aún abierta.”

Respecto al punto relativo al cierre de la investigación con piezas declaradas secretas, es necesario recalcar que sólo algunas piezas de la investigación estaban sujetas a reserva y las resoluciones de secreto a su respecto fueron dejadas sin efecto con fecha 25 de enero de 2018, decretándose en consecuencia el levantamiento total de la reserva de piezas de investigación que se encontraban en tal carácter, quedando disponibles de forma íntegra para los intervinientes que solicitaren copias de las mismas; recordando que el resto de las piezas de investigación no sujetas a secreto siempre estuvieron a disposición de los intervinientes. Además, este punto ya fue alegado en audiencia de 9 de febrero de 2018, donde el Juez de Garantía resolvió *“En efecto, si bien es cierto el artículo 182 del código tantas veces nombrado permite al prosecutor penal declarar secreta la investigación, nada impedía a la Intendencia Regional, en su calidad de querellante y tercero coadyuvante, solicitar el alzamiento del mismo durante todo el lapso de investigación, que se extendió alrededor de cuatro meses, lo que nunca realizó”*.

6. “La Fiscalía de La Araucanía tomó la decisión de no perseverar en el procedimiento de conformidad al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en base a antecedentes pertenecientes a otra investigación y que jamás fueron incorporados en la carpeta investigativa. En efecto, por la causa RUC 1701235422-2 (referida la supuesta adulteración de informes de Carabineros) la Fiscalía recibió con fecha 24 de enero de 2018 un informe pericial elaborado por el perito judicial Felipe Sánchez Fabre, quien no perteneciendo a ULDDECO ni a LABOCAR, señala en sus conclusiones que existen anomalías en los informes de carabineros. Tenemos la certeza que

dicho documento fue determinante para que se comunicara la decisión de no perseverar, ya que el día 29 de enero de 2018 esta parte solicitó la realización de un informe pericial distinto de aquellos realizados por ULDDECO y LABOCAR, ante lo cual, el Fiscal Felipe González Soto respondió por escrito el 31 de enero de 2018 que esta diligencia ya había sido solicitada por la propia Fiscalía. Esto último deja en evidencia que la decisión de no continuar con la investigación fue adoptada en base a un antecedente no incorporado en la carpeta, y desde luego desconocido por los intervinientes en la causa.”

La decisión de no perseverar adoptada por el Fiscal Adjunto Felipe González, se sustenta en los informes técnicos elaborados por parte de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional (ULDDECO) y no en los antecedentes que obraban en la investigación RUC 1701235422-2, ya que dicho Fiscal no tuvo participación como investigador de la misma, como asimismo los peritajes realizados por el Sr. Sánchez Fabre y por la Policía de Investigaciones, no formaban parte de la presente investigación.

Las solicitudes de diligencias pedidas por los abogados representantes de la Intendencia Regional de La Araucanía, de fecha 29 de enero de 2018, fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que la investigación se encontraba cerrada con fecha 25 de enero de 2018, por lo que, tal como se resolvió, no se podía acceder a las mismas.

7. “La Fiscalía de La Araucanía no habría resguardado el secreto de los antecedentes de la investigación, ya que con fecha 25 de enero de 2018 se decretó el cierre de la misma, estando aún vigente el secreto sobre los peritajes elaborados por ULDDECO, y por ende, estos documentos eran a la fecha desconocidos por todos los intervinientes. Pues bien, tales informes fueron publicados en forma íntegra en el portal web de Radio Biobío el día 26 de enero de 2018, cuando aún no había sido entregada copia de la carpeta a las partes.”

Como ya se indicó, la investigación RUC 1710036300-3, contaba con un plazo judicial de investigación de cuatro meses contados desde la audiencia de control de detención y formalización de fecha 24 de septiembre de 2017, el cual se cumplió el día 24 de enero de 2018. Con fecha 25 de enero de 2018, y teniendo conocimiento de las irregularidades de los peritajes realizados por parte del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, se decidió el levantamiento del secreto de las piezas de investigación afectas a ello, luego se procedió al cierre de la investigación y se adoptó la decisión de no perseverar en la misma, como asimismo se entregó copia a las defensas de los imputados ese mismo día de toda la carpeta investigativa la cual ya no se encontraba sujeta a reserva. Quedó al mismo tiempo a disposición de todos los intervinientes que lo requiriesen copia íntegra de los antecedentes reunidos. Por ello resulta infundado el plantear que la publicación en el medio de prensa indicado, sea responsabilidad del Ministerio Público y que no habría resguardado el secreto de los antecedentes.

8. “En la audiencia pública celebrada ante el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 09 de febrero de 2018, el Fiscal Felipe González Soto, con el propósito específico de evitar que se acogiera una solicitud de reapertura de la investigación efectuada por la parte querellante, señaló que ésta fue “negligente” en relación a la causa, por cuanto jamás había solicitado copia de la carpeta, ni tampoco había demostrado interés en la misma. Estas afirmaciones no solo son inadecuadas y abusivas de acuerdo a los términos del artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales, sino que constituyen una vulneración del deber de probidad especial previsto en el artículo 8° de la Ley 19.640, a propósito de los fiscales del Ministerio Público. Al respecto, huelga dejar constancia expresa que existe registro escrito de las solicitudes hechas por el querellante en relación a la causa. Es más, a petición del propio Ministerio Público, esta parte efectuó una transferencia de recursos económicos destinados a la contratación de analistas, cuyo objetivo específico era prestar apoyo técnico para esclarecer los graves hechos investigados en la causa.”

Respecto a este punto y, conforme lo señalado personalmente por el suscrito a funcionarios de su repartición que solicitaron audiencia, entendemos que lo señalado en dicha instancia corresponde a las naturales diferencias que en el marco de la litigación pueden darse, máxime cuando es el propio abogado del Ministerio de Interior quien imputa al fiscal Felipe González la realización de prácticas irregulares e incluso ilegales en la dirección de la investigación y, posteriormente, de forma gratuita, descalifica al perito de la Fiscalía Nacional y su evaluación profesional y técnica. Es complejo entender tales graves aseveraciones de quien es nuestro “coadyuvante” en la persecución penal, pero queremos entenderlo dentro del marco y la naturaleza propia de la litigación ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, descartamos cualquier intención abusiva respecto de un abogado que, por lo demás, nos merece el mayor respeto.

9. “En audiencia pública celebrada ante el Juzgado de Garantía de Temuco con fecha 09 de febrero de 2018, los Fiscales Felipe González Soto y César Schibar Díaz, apoyaron la solicitud de las defensas de los imputados para que la parte querellante fuese excluida del debate, esgrimiendo que ésta no tenía legitimación activa en la causa. La conducta descrita contradice abiertamente las instrucciones generales vigentes actualmente, y dictadas por el entonces Fiscal Nacional sobre la materia, concretamente lo dispuesto en el oficio FN número 143 del 20/04/2014, el cual señala “no corresponde a los fiscales impugnar la intervención de órganos estatales como querellantes.”

En cuanto a lo cuestionado, entendemos que su referencia alude a una Instrucción General del año 2004, y no 2014, del ex Fiscal Nacional don Guillermo Piedrabuena. En tal entendido, le explico que la misma no ha sido incumplida por cuanto ella hace referencia a que los Fiscales deben abstenerse de impugnar la posibilidad de que los Órganos Públicos puedan querellarse, situación que no corresponde a este caso, pues nunca se cuestionó esta posibilidad; el planteamiento de los fiscales concurrentes a la audiencia, como ya se adelantó, se

basa en el ámbito que abarcaría la querrela presentada por la Intendencia de La Araucanía, y que ello fuera resuelto por parte del Juez de Garantía, conforme a derecho, cuestión que así ocurrió, rechazándose la petición de la defensa. De esta forma, la Fiscalía no sólo no ha incumplido obligación alguna sino que ha observado su deber legal respecto de una investigación en que el Ministerio de Interior no era interviniente por cuanto no se había querrellado, como es lo sucedido con la causa originada en la denominada Operación Huracán.

10. “El Fiscal Luis Arroyo Palma con fecha 19 de enero de 2018 presentó una querrela criminal como persona natural, en cuya redacción utilizó información que sólo pudo obtener en razón de su cargo como Fiscal Jefe de Alta Complejidad de la Araucanía. Con la conducta desplegada, infringió gravemente su deber de guardar reserva en relación a los antecedentes que conoce en el ejercicio de su función pública, y lo previsto en el artículo 246 del Código Penal. Además, para confeccionar dicho libelo, utilizó datos contenidos en el informe policial de inteligencia número 202, secreto, de Carabineros de Chile. Con ello infringió su obligación de resguardar la información de inteligencia prevista en los artículo 38 y siguientes de la Ley 19.974.”

Esta afirmación nos parece de la máxima gravedad, de hecho, raya en la imputación de hechos constitutivos de delito (Artículo 246 del Código Penal y otros de la Ley N° 19.974 sobre Sistema de Inteligencia del Estado) por lo que correspondería, como Ud. bien sabe que, atendida su calidad de funcionario público, los denunciara conforme lo establecido en el art. 175 del CPP.

Dada la gravedad referida, quisiera ser enfático al señalar los siguientes puntos:

- a) El Informe de inteligencia N°202 fue remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia de Carabineros al suscrito, con fecha 11 de diciembre de 2017, señalándose expresamente que se autoriza por el General Inspector Gonzalo Blu Rodríguez, Director Nacional de Inteligencia de Carabineros, el **levantamiento del secreto de la ley de inteligencia de la información que se remite; todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la misma ley.**
- b) El artículo 38 de la Ley N°19.974 señala que los *“informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter (de secreto) con la autorización del Director o Jefe respectivo”*, que es lo que precisamente ocurrió en la especie. De esta forma, **en el mismo acto de su liberación**, la información contenida en el Informe de Inteligencia N° 202 **perdió su carácter de “secreto”**, convirtiéndose en un documento oficial que sólo contiene “información” relativa a un determinado hecho, nada muy distinto a una denuncia.
- c) Ante esa noticia y, por Resolución FN/MP N°2475-2017 de 20 de diciembre de 2017, decidí abrir de oficio una investigación penal por el posible delito de obstrucción a la investigación, designando al Fiscal Regional de Aisén

Sr. Carlos Palma para dirigir la indagatoria. Desde ese momento entonces, el único "secreto" que afectaba a dicha información liberada por la Dirección de Inteligencia de Carabineros, era el contemplado en el artículo 182 CPP, el que establece que: *"Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial"*.

- d) Con fecha 26 de diciembre de 2017, el Fiscal Palma notificó personalmente al Fiscal Luis Arroyo, en dependencias de la Fiscalía Regional de La Araucanía, de la existencia de dicha investigación penal, dándole a conocer los hechos y antecedentes en que se fundamentaba la indagatoria y su **calidad de imputado** en la misma, toda vez que podría corresponderle algún grado de participación en el supuesto encubrimiento del actuar de una abogada asistente de la Unidad que él dirigía; naciendo así, a su respecto, todos los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico entrega a quienes se sienten afectados por una investigación penal en su contra, en especial los consagrados en los artículos 4°, 7°, 8° y 93 del Código Procesal Penal.
- e) En tal calidad procesal, esto es, de imputado, el día 28 de diciembre de 2017 el Fiscal Arroyo solicitó al Fiscal Palma, por escrito, copia de todos los antecedentes de la investigación seguida en su contra, a fin de conocerlos y solicitar o proponer la realización de diligencias investigativas para desvirtuar los hechos imputados. El Fiscal Palma accedió e hizo entrega de las copias de dicha investigación el día 9 de enero de 2018. En dichas copias constaba en forma íntegra, entre otros antecedentes de la investigación, el aludido Informe N°202, ya liberado hacía un mes atrás del secreto que le otorgó en un principio la ley de inteligencia, y que no se encontraba sujeto a secreto a su respecto por alguna otra razón legal.
- f) De acuerdo con lo señalado por el Fiscal Arroyo, tras el estudio de los antecedentes, formuló descargos y solicitó diligencias investigativas y estimando, en su concepto, que los antecedentes contenidos en dicho Informe N° 202 eran íntegramente falsos, dedujo querrela criminal contra todos quienes resultaren responsables, ejerciendo el derecho establecido en el artículo 109 letra b) CPP y, para cuya redacción utilizó los antecedentes que legalmente le fueron proporcionados en su calidad de imputado.

Por lo anterior, queda de manifiesto que **jamás** hubo una infracción a normas penales u otras contenidas en leyes especiales, ya que el aludido Fiscal tomó conocimiento del Informe N°202 en forma legal, dada la calidad de imputado que poseía, y no en razón de la función pública que desempeña y, por lo demás, a la fecha en que tomó conocimiento del mencionado informe, éste ya no se

encontraba amparado bajo el secreto de la Ley de Inteligencia, sino que correspondía a un antecedente más de la investigación penal en la que se le involucra.

A mayor abundamiento, en relación a su referencia a los artículos 38 y siguientes de la Ley N°19.974, me permito hacer presente que el artículo 38 establece sanciones sólo aplicables a los funcionarios de los organismos de inteligencia que violaren el secreto al que están obligados (Carabineros, entre otros) y, como es de su conocimiento, el Ministerio Público no forma parte del sistema de inteligencia, según lo señala el artículo 5° de la citada Ley.

Habiendo dado respuesta, esperamos, de forma satisfactoria a todas y cada una de las diez inquietudes manifestadas en su presentación, quisiera enfatizar algunos puntos que, a juicio de esta autoridad nacional, revisten la máxima relevancia:

1. La Fiscalía de Chile estará siempre dispuesta a cumplir cabalmente el rol que la Constitución Política de la República le ha asignado, esto es, la investigación de los hechos que revistan caracteres de delito, lo hará de manera contundente, pero apegada al marco legal y, básicamente, a los mismos principios consagrados en la Carta Fundamental, esto es, con pleno respeto a los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana. No resulta y no resultará tolerable a la institución que dirijo, la persecución penal a cualquier costo y con evidente vulneración a los derechos de las personas y, de encontrarnos en presencia de vulneraciones que constituyan, a su vez, acciones delictivas, ejerceremos la persecución penal con total independencia de quién se trate, sea desde un auxiliar del Ministerio Público en la investigación, como ha ocurrido en el presente caso, de cualquier funcionario público o de los propios integrantes de esta Fiscalía, pues también respetamos íntegramente el art. 19 Inc. 2° del texto constitucional y su consagración de la garantía básica de igualdad ante la ley. Los principios constitucionales y el debido proceso de ley estarán siempre rigiendo nuestro actuar de manera inapelable y, por tanto, apegados a los cimientos de este sistema, cumpliremos el rol contralor de las actuaciones policiales, evitando en todo lo que sea de nuestra competencia y en esta etapa del desarrollo de nuestra nación, la realización de prácticas totalmente reñidas con un Estado Democrático de Derecho. No reconoceremos ninguna excepción en tal sentido, reitero, independiente de quién se trate.
2. Entendemos que esas bases constitucionales deben inspirarnos a todos, ciudadanos y órganos del Estado, por lo que no resulta aceptable la reacción del Director de Inteligencia de Carabineros de Chile, Sr. Gonzalo Blu, cuando el día 26 de Enero del presente imputa a nuestra institución el *"amparar a aquellas personas que se han dedicado a causar miedo en regiones del sur del país"* y hace un llamado al órgano jurisdiccional a desatender peticiones efectuadas por la Fiscalía, **en el marco de sus**

**atribuciones constitucionales y legales.** Todo ello fuera del fragor propio de una audiencia judicial, a la que aludimos previamente, sino en un acto planificado y convocado especialmente para tales fines. No puede ser más palmaria la violación, en tal sentido, del artículo 7° de la Constitución Política de la República, que Ud. mismo ha citado, sin embargo, ninguna, absolutamente ninguna reacción hubo por parte de ese Ministerio, respecto a una repartición que es de su dependencia, a diferencia de este extenso “Téngase presente” en el que, incluso, parecen cuestionarse facultades exclusivas de un órgano autónomo del Estado como lo es el Ministerio Público.

3. En el mismo espíritu, tampoco puede entenderse, en el Estado Democrático de Derecho en el que nos encontramos, la reacción sostenida por Carabineros de Chile en la región de La Araucanía cuando, aquel 26 de Enero, la Fiscalía intenta, con la correspondiente autorización judicial, realizar diligencias de investigación que son repelidas, prácticamente, con algo parecido a los “ejercicios de enlace” propios de otra época. Y no puede entenderse, nuevamente, la falta de reacción a este respecto de ese Ministerio, del cual precisamente depende Carabineros de Chile.
4. Y, de la misma forma, no nos resulta concebible que un querellante que forma parte de un poder del Estado quiera mantener vigente una investigación en virtud de prueba falsa, de antecedentes adulterados. Si bien es cierto ello constituye materia de una investigación vigente, creemos que ante la simple sospecha de una vulneración tan notoria a los derechos de las personas y, sobre todo lo más grave, el daño al sistema mismo, la mayor preocupación debiera ser el esclarecimiento de esta situación. En eso ha estado esta Fiscalía y hemos adoptado la decisión que técnica y legalmente corresponde, hemos señalado que no contamos con evidencia válida que nos permita sostener una imputación penal en estos momentos, no hemos sostenido la inocencia de las personas involucrados ni la ausencia de delito. En tal sentido Sr. Subsecretario, las reacciones que sí parecen “inusitadas” son las previamente referidas.
5. De otra parte, la fuerte imputación que Ud. dirige contra el Fiscal Arroyo, máxime en las circunstancias que se han expresado en este Oficio, no se condice tampoco con la falta de reproche a la actuación del General Blu que ha liberado información de inteligencia contenida en 1.100 correos, de diversas causas tramitada en el país, para que sea utilizada en la actividad de defensa de sus propios funcionarios, imputados de la comisión de delitos.
6. Se nos reprocha, fuertemente, que los fiscales de La Araucanía hayan reclamado una falta de actividad por parte de dicha repartición, sin embargo, seguimos observando que en la causa RUC1800119729-7, de San José de la Marquina, ya formalizada en contra de ex funcionarios de Carabineros y con medidas cautelares vigentes, no se haya desplegado

actividad alguna. Lamentamos que, ante hechos tanto o más graves que lo imputados en lo que podemos llamar "Huracán I", de evidente vulneración de derechos y recolección de evidencia prácticamente absurda, no exista actividad alguna por parte de ese Ministerio.

Hemos señalado en innumerables oportunidades que no existe pugna alguna entre el Ministerio Público y Carabineros de Chile. Que se trata de situaciones concretas que afectan a ciertos funcionarios o ex funcionarios de la institución, y resulta más que lamentable que se siga tolerando la instalación de esa pugna. Máxime cuando tenemos claro nuestro rol constitucional y legal. Al respecto cabe recordar lo que señala la historia legislativa en materia de "Dirección" de la investigación que, como sabemos, compete de **manera exclusiva** a la institución a mi cargo. Así, el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado señala que **"Se advirtió que era importante que quedara claro que hay una subordinación. No es tarea entre iguales. Uno da la orden y el otro al cumple. Es una situación de dependencia"**<sup>1</sup> y en tal relación durante todos estos años hemos trabajado coordinadamente con Carabineros de Chile, institución a la que valoramos profundamente y respetamos por su aporte fundamental a la República, por lo que resulta aún más inaceptable esta intención de promover la pugna entre instituciones que, constitucionalmente, no son equivalentes, pero que merecen igual respeto.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,



**JORGE ABBOTT CHARME**  
FISCAL NACIONAL

MHS/cmg  
C/c:

- Sr. Mario Fernández, Ministerio de Interior y Seguridad Pública.
- Sr. Cristian Paredes, Fiscal Regional de La Araucanía.
- Archivo

<sup>1</sup> LONDOÑO, MOIS, PRAETORIUS y RAMÍREZ. *Reforma Procesal Penal. Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias. Tomo I. Código Procesal Penal. Libro I.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, año 2003. 1ª. Edición. Pág. 419.